

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No 240

18 de julio de 2023

“Por medio del cual se decreta el desistimiento tácito en torno a la solicitud de aprovechamiento forestal de arboles aislados ubicados en terreno privado , presentada por ALCIDES MORON MIELES con Cedula de Ciudadanía n° 5.087.321 , y se adoptan otras disposiciones”

El Coordinador GIT para la Gestión del Recurso Forestal de la Corporación Autónoma Regional del Cesar “CORPOCESAR”, en ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto en las Resoluciones No 0269 y 0270 de 28 de junio de 2023, emanadas de la Dirección General de esta entidad, y

CONSIDERANDO

Que a través de documento de fecha 02 de agosto de 2022, con Radicado No. 06683, el señor Alcides Morón Mieles con Cedula de Ciudadanía n° 5.087.321, solicitó a Corpocesar autorización para realizar aprovechamiento forestal del árboles aislados, en terreno de dominio privado, ubicados en la finca El mamon de Cayejas, jurisdicción del Municipio de La Paz – Cesar..

Que como quiera que se pudo constatar que algunos de los arboles objeto de la solicitud (nombre científico Bulnesia Arboreo – Nombre común Guayacán) se encuentran identificados en la categoría de peligro y/o vulnerable de acuerdo con la Resolución 1912 de 15 de septiembre de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible en espacio público, por lo tanto, no se puede efectuar aprovechamiento sobre los mismos .

Que así las cosas esta Coordinación a través de oficio SGAGA-CGITGRN n° 618 de 17 de agosto de 2022, le requirió al usuario lo siguiente:

“finalmente se le informa que, para las otras especies solicitadas estas si pueden ser objeto de aprovechamiento forestal, para lo cual se le pide que en un plazo no mayor a 10 días calendarios (sic) recibido este oficio confirme la continuidad del tramite”

Que transcurrieron más de 30 días calendario y el peticionario no respondió dicho oficio, por lo tanto no satisfizo el requerimiento informativo relacionado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que conforme al Art. 17 de la Ley 1755 de 2015 que modifico el Título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

“..A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”

Que por mandato del Artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la ley 1755 de 2015:

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57-605 5748960 - 018000915306

continuación AUTO N° 240 de 18 de Julio de 2023 “Por medio del cual se decreta el desistimiento tácito en torno a la solicitud de aprovechamiento forestal de arboles aislados ubicados en terreno privado, presentada por ALCIDES MORON MIELES con Cedula de Ciudadanía n° 5.087.321, y se adoptan otras disposiciones””2

Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Que por mandato de los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer entre otras, las funciones de control y seguimiento ambiental.

Que el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 “por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”.

Que, en ese sentido, el principio de eficacia señala que;

“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Que igualmente, el principio de economía indica que;

“En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”.

Que por otra parte, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Que cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, en los términos establecidos en el artículo 626; por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

Que de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala:

“El expediente de cada proceso concluido se archivará (…). La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

continuación AUTO N° 240 de 18 de Julio de 2023 "Por medio del cual se decreta el desistimiento tácito en torno a la solicitud de aprovechamiento forestal de arboles aislados ubicados en terreno privado, presentada por ALCIDES MORON MIELES con Cedula de Ciudadanía n° 5.087.321, y se adoptan otras disposiciones""3

Que es función del Coordinador GIT para la Gestión del Recurso Forestal coordinar las actividades de manejo de los expedientes que contienen los instrumentos de control sobre los cuales ejerce seguimiento ambiental y archivar dichos expedientes cuando ello sea legalmente necesario.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la solicitud de autorización de aprovechamiento forestal de arboles aislados ubicados en terreno privado, presentada por ALCIDES MORON MIELES con Cedula de Ciudadanía n° 5.087.321.

PARÁGRAFO: La presente decisión se adopta sin perjuicio del que el interesado pueda presentar posteriormente una nueva solicitud cumpliendo con todas las exigencias legales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la solicitud con Radicado N° 06683 de 02 de agosto de 2022.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese a ALCIDES MORON MIELES con Cedula de Ciudadanía n° 5.087.321, o a su apoderado legalmente constituido..

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese en el Boletín Oficial de Corpocesar.

ARTÍCULO QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, contra lo resuelto procede el recurso reposición, el cual deberá interponerse ante este despacho dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este acto administrativo, en los términos establecidos en el art 74 y SS del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo..

Dado en Valledupar, a los 18 días de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSNEYDER QUINTERO ESCORCIA

Coordinador GIT para la Gestión del Recurso Forestal

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	JOSE JORGE GONZALEZ -ABOGADO/PROFESIONAL DE APOYO	
Revisó	OSNEYDER DE JESUS QUINTERO ESCORCIA OPERARIO CALIFICADO COORDINADOR PARA LA GESTION DEL RECURSO FORESTAL	
Aprobó	OSNEYDER DE JESUS QUINTERO ESCORCIA OPERARIO CALIFICADO COORDINADOR PARA LA GESTION DEL RECURSO FORESTAL	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

Radicado N° 06683 de 02 de agosto de 2022